

LEY

QUE ARREGLA

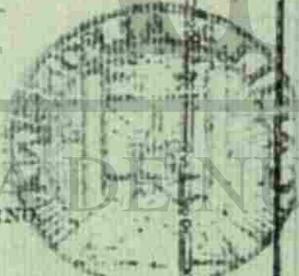
LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES

EN TODOS LOS NEGOCIOS QUE SE SIGUEN

EN EL ESTADO.

MONTEREY.

IMPRESA DEL GOBIERNO
á cargo de Viriano Flotas.



KGFB030

.N84

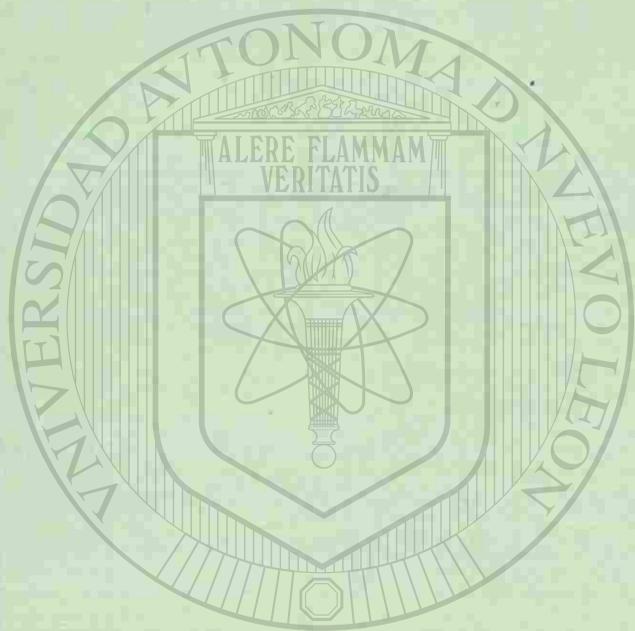
1857



KGF8030

.N84

1857



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

10#3 2#6

✓
LEY

QUE ARREGLA

LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES

(civiles y penales)

EN TODOS LOS NEGOCIOS QUE SE SIGUEN

EN EL ESTADO.

MONTEREY.

IMPRESA DEL GOBIERNO
á cargo de Viviano Flores.

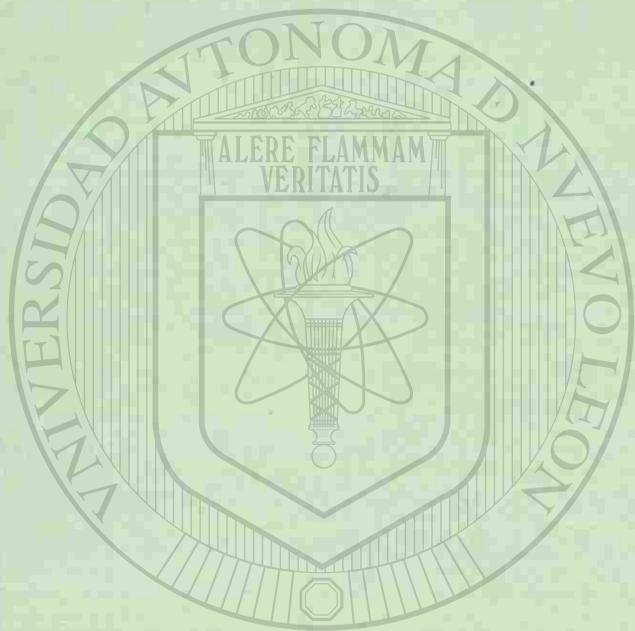


1857. FONDO NUEVO LEÓN

NL
345.1
L

León, Roa

10#3 2#6



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

✓
LEY

QUE ARREGLA

LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES

(civiles y penales)

EN TODOS LOS NEGOCIOS QUE SE SIGUEN

EN EL ESTADO.

MONTEREY.

IMPRENTA DEL GOBIERNO
á cargo de Viviano Flores.



1857. FONDO NUEVO LEÓN

NL
345.1
L

León, Roa

NL
345.1
L

185777



1020109642

KEF 8030

.N 84

1857



FONDO NUEVO LEON

SIDAD AUTÓNOMA
DIRECCIÓN GENERAL

352

... los principios de la moralidad y la justicia...
... el deber de los gobernantes...
... la responsabilidad de los funcionarios...
... el respeto a los derechos de los ciudadanos...

SANTIAGO VIDAURRI, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo León y Coahuila, a todos sus habitantes, hago saber: que el Congreso del Estado ha decretado lo que sigue.

NUM. 25.

CAPITULO I.

Del juicio verbal.

Art. 1.º Se decidirán en juicio verbal por los alcaldes las demandas civiles cuyo interes no pase de cien pesos. Las que pasen de este valor y no excedan de trescientos, se resolverán por los jueces de primera instancia, pudiéndose levantar por aquellos las actas correspondientes.

Art. 2.º Presentándose el actor a promover el juicio, se citará al demandado por cédula, en que se explique con claridad lo que se demanda, y la persona que promueve, conminado al demandado con una multa de dos a cinco pesos, y fijándole día y hora para la concurrencia.

Art. 3.º Si concurriere el demandado y dejare de hacer lo el actor, se le exigirá a éste una multa doble de la que se habia impuesto al primero, y será condenado de plano y a verdad sabida, a satisfacer los gastos que haya tenido que hacer el demandado en su comparecencia, y no se librará segunda



49597

42936 A3482

cita en el mismo negocio sin que se haya pagado la multa y hecho la indemnizacion.

Art. 4.º La cédula se llevará por el comisario del juzgado y se entregará al citado, en la casa de su habitacion, y no hallándose en ella, á cualquiera persona de su familia, ó criados, ó quien viva en ella, tomándose razon del nombre y apellido del sugeto que la reciba, en un libro que se llamará de citas, y en el que se asentará todo lo que tenga relacion con ellas.

Art. 5.º Entre la citation y el acto de la comparecencia, mediará lo menos un dia natural, teniendo la persona citada su residencia en el mismo lugar. Por motivos de urgencia manifiesta y grave, á juicio del alcalde, podrá reducirse el plazo al número de horas que estime suficientes.

Art. 6.º Cuando sea demandado ante alcalde competente alguna persona que se halle en otra poblacion, librárá oficio aquel al alcalde del lugar, para que le notifique que comparezca por sí ó por apoderado dentro del término suficiente que se le fije.

Art. 7.º Si el demandado no comparece á la primera cita, se librárá á su costa la segunda, incluyéndose en ella el apercibimiento de que, si no concurre al juicio, se pronunciará sentencia en rebeldía, ó dando los estrallos por bastantes, procediéndose siempre con estricto arreglo á las leyes.

Art. 8.º Cuando la demanda sea criminal por injurias ó faltas leves, solo se librárá segunda cita cuando no haya temor fundado de ocultacion ó fuga; pues habiéndolo, el alcalde proveerá lo conveniente para asegurar la comparecencia del demandado y procederá inmediatamente al juicio.

Art. 9.º Despues que el alcalde se haya impuesto de la demanda del actor y de las excepciones del reo, oirá las réplicas, reconvencciones y demas que produzcan ambas partes por su orden, en cuanto basten á ilustrar la cuestion. En seguida se recibirán las pruebas que las partes ofrezcan y el alcalde estime necesarias para averiguar la verdad, dentro de un término que no pase de quince dias. Las declaraciones de los testigos se recibirán bajo de juramento, haciéndose á la presencia de los interesados. Concluidas las pruebas se harán saber á las partes, y acto continuo se oirá lo que quisie-

sen exponer con presencia de aquellas. El alcalde antes de pronunciar el fallo, exhortará á las partes á entrar en una conciliacion amigable, si la demanda fuere puramente civil ó sobre injurias, y lográndose el avenimiento se dará por terminado el juicio. Si no se lograre, ó la demanda criminal no fuere sobre injurias, se pronunciará la sentencia.

Art. 10. De todo se hará una relacion suscinta en el libro de juicios verbales, concluyendo con la sentencia que se haya dictado, ó esplicando los términos del convenio que hayan celebrado las partes.

Art. 11. Si se dudare si el valor de la cosa ó interes que se verse, excede ó no de la cantidad que puede ser materia en este juicio, nombrarán las partes ó el alcalde en su rebeldía, perito ó peritos que fijen la estimacion de la cosa ó interes que se dispute, y con presencia de lo que aquellos espongan, y un tercero en caso de discordia, el alcalde calificará en justicia si el asunto es ó no de juicio verbal, y procederá ó no á su celebracion.

Art. 12. La misma regla se observará cuando la duda ocurra tratándose de desocupacion de casa, en la que esté establecido algun comercio ó giro industrial, pues si solo está destinada para habitacion, sin la calificacion de peritos se decidirá que es materia de juicio verbal, del que debe conocer un alcalde, si el importe de la renta no excede de cien pesos al año; escediendo de esta cantidad y no pasando de trescientos pesos, será tambien materia de juicio verbal; pero ante un juez de primera instancia, y pasando de trescientos pesos, deberá tratarse en juicio escrito. En las demas prestaciones periódicas se calculará el interes del pleito, por lo que ellos importen en un año para el efecto de que el juicio sea verbal ó escrito.

Art. 13. Siempre que en la reclamacion de una suma pequeña se solicite un derecho notoriamente de mayor importancia, no se procederá al juicio verbal, y el alcalde hará entender á las partes, que promuevan el que corresponde.

Art. 14. En los juicios verbales, ya se verse interes menor de cien pesos, ya sea mayor de esta suma sin exceder de trescientos, si el demandado opona excepcion, cuyo interes sea de mayor cantidad respectivamente, no podrá definirse en uno

con la demanda, sino que se reservará para que la decida el alcalde ó quien toque en razón de su cuantía, y en el juicio que por ella misma sea de entablarse; pero la demanda será sentada, y si por ella se condenare al reo, no se ejecutará el fallo sino bajo de fianza que el actor dará, de restituir al demandado con gastos, daños y perjuicios lo que perciba por él, si la excepción se declarare legal.

Art. 15. En la sentencia se fijará al demandado un término que no exceda de quince dias, para que proqueva el juicio que corresponda contra el actor, para hacer valer la excepción propuesta. Si ese término se deja pasar sin entablar el juicio, la fianza se cancelará, quedando firme la sentencia del juicio verbal, sin perjuicio de los demás derechos que competen por su excepción al reo.

Art. 16. El procedimiento en la ejecución de lo determinado en estos juicios será tambien verbal, y la sentencia se hará efectiva de plano sin formar nuevo juicio; y sin mas dilacion que la absolutamente precisa para poner al que obtuvo en la posesion de la cosa, ó hacerle entrega de la cantidad que se haya determinado. Si para esto hubiere necesidad de rematar bienes del ejecutado, hecho el embargo se tasarán con citacion de las partes por perito ó peritos nombrados por ellas, y en su rebeldia por el alcalde, y no excediendo el valor de los bienes embargados del doble de la cantidad designada por el alcalde, se sacarán luego á un palage público y se venderán al mejor postor, sin admitir postura que no llegue á las dos terceras partes de la tasa. Si el valor de los bienes excediere del doble de la cantidad expresada se anunciará su venta por el término de tres dias si fueren muebles, ó por el de nueve si fueren raíces, y se procederá á su venta; y no habiéndola, á la adjudicacion en pago, por las dichas dos terceras partes de su avalúo, sentando de todas estas diligencias una relacion suscrita en el libro de juicios verbales.

Art. 17. Cuando en la ejecución del juicio se opusiere alguna tercera de preferencia, de mayor cantidad que la que en él podia tratarse, la ejecución continuará hasta hacerse pago al primer acreedor, dando éste fianza en favor del tercero, de devolverle la cosa ó cantidad recibida; si en el juicio escrito que correspondiera se decidiere á su favor la preferencia. El

alcalde le señalará un término prudente, dentro del cual deba promover el juicio, pasando cuyo término se cancelará la fianza si no lo hubiese hecho.

Art. 18. En estos juicios pueden las partes, con el juramento de no proceder de malicia, recusar á un solo alcalde sin expresion de causa. La segunda recusacion debe hacerse con expresion de ella, la cual se calificará por otro de los alcaldes, y esta calificacion se hará en juicio verbal, no pasando el término para decidirla, de tres dias contados desde que remita el informe el alcalde recusado, quien lo mandará al dia siguiente al en que se recusó. Si fuere necesaria prueba, no pasará del término de otros tres dias.

Art. 19. Si la declaracion fuere favorable al recusante, se avisará al alcalde para que el actor elija; y si fuere contraria se le impondrá una multa que no exceda de doce pesos.

Art. 20. Las terceras de dominio de mayor cantidad que se opongan en la ejecución del juicio verbal, suspenderán el procedimiento hasta que se decidan por el juez de primera instancia en el juicio que corresponda.

Art. 21. El fallo de los juicios verbales y de sus incidentes no admite otro recurso que el de responsabilidad contra los alcaldes, jueces de instancia ó los asesores, hasta un año despues de haber sido pronunciado; mas en los negocios que excedan de cien pesos y no pasen de trescientos, habrá lugar á la revision de la sentencia, siempre que dentro de veinticuatro horas despues de la notificacion, lo solicite alguna de las partes, y en tal caso se remitirá inmediatamente la acta al Tribunal de justicia para que con vista solo de ella y sin ulterior recurso, confirme, revoque ó modifique el fallo en el término de cinco dias.

CAPITULO II

De la conciliacion.

Art. 22. Ninguna demanda, ya sea civil ó criminal sobre injurias puramente personales, se podrá admitir sin que se acredite con la certificacion correspondiente haberse intentado antes el medio de la conciliacion.

UNIVERSIDAD DE BILBAO
BIBLIOTECA UNIVERSITARIA

"ALFONSO REYES"

1906. 1825 BILBAO, BILBAO

Art. 23. Se exceptúan del artículo anterior los juicios verbales y los de concurso á capelladas colativas, en que no cabe prévia avenencia de los interesados, las causas que interesen á la hacienda pública, ó establecimientos públicos, y en general á los menores de edad ó personas que gocen de su privilegio, á los privados de la administracion de sus bienes, y á las herencias vacantes.

Art. 24. Tampoco deberá intentarse en los concursos para que los acredores puedan repetir sus créditos, ni para entablar los interdictos sumarios ó sumarísimos de posesion, el de denuncia de nueva obra ó un retracto, ó la faccion de inventarios ó particion de herencia. Pero tendrá lugar y se promoverá debidamente, si en estos negocios hubiere de ponerse demanda formal que haya de causar juicio contencioso.

Art. 25. Por último, tampoco será necesaria para que los alcaldes procedan en su caso por via de providencia precautoria al aseguramiento de bienes; pero hecho ésta, la promoverá el actor para entablar su demanda dentro del término que el alcalde señale.

Art. 26. Presentándose el actor á promoverla, mandará librar el alcalde la correspondiente cita al demandado, en los términos prescritos para el juicio verbal, observándose con respecto á su entrega y demas relativo á citas, lo prevenido para dicho juicio.

Art. 27. Si ni á la primera ni á la segunda comparece el demandado, ó si renuncia espresamente la conciliacion, se librá al actor el correspondiente certificado de haber promovido la diligencia sin efecto, espresando si fué por renuncia ó por simple falta de comparecencia del demandado.

Art. 28. Si el acto se celebra y en él convienen las partes, este convenio tendrá entre ellas la misma fuerza ejecutiva que si se hubiera celebrado por escritura pública, y para exigir su cumplimiento no se necesita nueva conciliacion en ningun caso.

Art. 29. Los alcaldes y jueces de instancia no son recusables en las conciliaciones.

Art. 30. Cuando hubieren transcurrido dos meses de haberse intentado el medio de la conciliacion, se necesita intentar de nuevo para promover el juicio correspondiente.

Del juicio ordinario.

Art. 31. No lográndose la conciliacion, el actor se presentará al juez de primera instancia para entablar su demanda por escrito, con el certificado respectivo del alcalde, esplicando su accion en los términos mas claros y sencillos, concluyendo con pedir lo que estime de justicia. El actor tiene derecho para elegir el alcalde, y escribano que le parezca, don los hubiere.

Art. 32. En los lugares donde no resida el juez de primera instancia, sustanciarán los juicios escritos los alcaldes, consultando en los casos de duda con el juez del partido, y pasándole siempre los autos en estado, prévia citacion de las partes, para que pronuncie la sentencia interlocutoria ó definitiva; mas si las dos partes estuvieren de acuerdo, podrán pasar á promover el juicio desde su principio ante el juez de primera instancia.

Art. 33. El escrito de demanda y todos los que se presenten en juicio, con escepcion de los que se dirijan á pedir término ó á acusar rebeldía, irán firmados de letra, donde los haye; salvo si el dueño del negocio hiciere peticion en causa propia.

Art. 34. El actor señalará al mismo tiempo el lugar en que deben hacerse las notificaciones que se ofrezcan en el juicio, y el demandado hará lo mismo en su contestacion.

Art. 35. Si la demanda se funda en documentos, debe presentarse con ella originales. Lo mismo debe hacer el demandado cuando en ellos quiera fundar sus excepciones.

Art. 36. Uno y otro, al presentarlos, ó en cualquiera parte del juicio, pueden pedir que por el oficio se les libere á su costa, bien un certificado de ellos, ó bien copia legalizada, como lo crean mas conducente.

Art. 37. El alcalde ó juez mandarán correr traslado de la demanda, y el término para contestarla será el de nueve dias.

Art. 38. Todas las notificaciones y diligencias que hayan de hacerse á las partes fuera del oficio, se practicarán en las casas que hubieren designado al principio del juicio, y

no se buscarán en otra, á no ser que las mismas partes con anterioridad á la notificación las hubieren designado.

Art. 39. Las notificaciones se harán personalmente, y no encontrándose á la parte en la primera busca, por medio de instructivo, que se dejará en la casa, asentándose en los autos el nombre de la persona que lo reciba.

Art. 40. Si hubiere de oponerse la escepcion de incompetencia, se opondrá antes que cualquiera otra; si se opusiere alguna diversa de cualquiera especie que sea, ya no habrá lugar á la de incompetencia.

Art. 41. Una vez opuesta la escepcion de incompetencia no se podrá ir adelante en el pleito, hasta que sustanciado el artículo se haya decidido sobre ella de un modo que cause ejecutoria.

Art. 42. Todas las demas escepciones dilatorias, se opondrán simultáneamente antes de la contestacion del pleito y en el término de los nueve dias expresados. Se comunicarán al actor por traslado, que evacuará dentro de tres dias, y con solo estos dos escritos se sustanciará el artículo y se determinará. Si el caso exigiere prueba, se recibirá á ella el artículo, designando el alcalde ó juez de instancia el término mas corto posible, no pasando nunca de diez dias, y en virtud de ellas se fallará el artículo. Esta misma sustanciacion se observará cuando se oponga la escepcion de incompetencia de que hablan los artículos anteriores.

Art. 43. El demandado, cuando no tenga que alegar dilatorias, contestará la demanda, y opondrá simultáneamente todas las escepciones perentorias que tuviere en el término expresado; y si las hubiere alegado de aquella clase, dentro de los nueve dias siguientes á la notificacion de la providencia con que concluya el artículo.

Art. 44. Se emitirán en los juicios ordinarios la réplica y dúplica por escrito. Contestada la demanda, el alcalde ó juez citarán á audiencia verbal, en la que cada parte esponerá sobre los hechos y su derecho. Procurará el juez su avenencia, y lo lográndose, citará para sentencia, si el punto fuere de derecho. Si hubiere hechos que probar, quedarán asentados los puntos sobre que debe recaer la prueba. El término ordinario de esta no excederá de sesenta dias.

Art. 45. Si alguna de las partes quisiere presentar testigos que se hallen, aunque sea dentro de la república, á tan larga distancia que no sean bastantes los sesenta dias, el juez prorogará este término por el que crea necesario, no pudiendo pasar de cuatro meses, incluso el ordinario, y esto designando la parte con precision, al tiempo de pedirlo, los testigos que quiera sean examinados y el lugar donde crea que están.

Art. 46. Esta designacion no le impedirá presentar otros que entretanto pueda tal vez encontrar.

Art. 47. La peticion de esta próroga debe hacerse precisamente dentro del primer término concedido por el juez; pues de otro modo se entenderá maliciosa y deberá desecharse.

Art. 48. Si al fin, despues del mayor término concedido, resultare con evidencia que tal solicitud se hizo con el único objeto de prolongar el juicio, deberá el juez, á mas de condenar al promovente en los gastos que acaso haya hecho erogar á su contrario, imponerle una multa que no esca la de veinte y cinco pesos. Esta declaracion en su caso se hará en la sentencia definitiva.

Art. 49. La próroga esplicada del término tendrá lugar igualmente, aunque las pruebas que se ofrezca rendir no sean de testigos, sino de documentos que debén traerse de largas distancias, ó de otra clase que exijan diligencias que hayan de practicarse en las mismas; pero el juez deberá moderar el término segun su prudente arbitrio, y no dejar nunca de imponer la pena correspondiente, si la peticion resultare maliciosa.

Art. 50. Cuando las pruebas hayan de rendirse fuera de la república, se concederá el término ultramarino con total arreglo, en el tiempo y en el modo, á las leyes vigentes hasta ahora.

Art. 51. Concluido el término probatorio, se hará publicacion de probanzas á pedimento de cualquiera de las partes, y se les entregarán los autos por su orden para que aleguen de bien probado.

Art. 52. Para este escrito se concede el término de nueve dias no pasando los autos de cien fojas. Si excedieren de ellas, tendrá la parte un dia mas por cada treinta que acrezcan.

Art. 53. Si alguna de las partes quisiere promover el ju-

cio de tachas, lo hará dentro de seis dias, contados desde que se le entregaren los autos para su alegato; y para su prueba señalará el juez el término conveniente, que no podrá pasar de la mitad del concedido en el negocio principal.

Art. 54. En todo caso se recibirán los testigos con citacion de las partes contrarias, y tendrán éstas el derecho de presentarse á conocerlos, verlos jurar y tacharlos en el acto si quisieren, ó despues, conforme á las leyes vigentes.

Art. 55. Concluidos dichos trámites y presentados los alegatos, el juez mandará citar para sentencia, y la pronunciará dentro de diez dias, contados desde que se haga la última citacion.

Art. 56. La parte que se juzgue agraviada, podrá apelar en el acto de la notificacion ó dentro de cinco dias despues de hecha.

Art. 57. En este juicio siendo la sentencia definitiva, y pasando el interés de ésta de quinientos pesos, no se correrá traslado del recurso, sino que se concederá de plano, remitiendo luego los autos sin otro trámite al superior. Cuando se dudare del interés del pleito ó este se versare sobre prestaciones periódicas, se procederá á fijar su monto respectivamente á los quinientos pesos, con arreglo á lo prevenido en los artículos desde el 11 al 13 inclusive.

Art. 58. El término para apelar de sentencia interlocutoria, será el de tres dias, y sustanciado el artículo, se determinará conforme á las leyes.

Art. 59. Si se declara sin lugar al recurso, puede la parte interponer el de denegada apelacion, que se seguirá y determinará conforme á la ley de 18 de Marzo de 1840.

CAPITULO IV.

Segunda instancia.

Art. 60. Esta tendrá lugar en los negocios cuyo interés pase de quinientos pesos. En los de menor cuantía, la primera sentencia causará ejecutoria.

Art. 61. Admitida la apelacion y remitidos los autos al superior, éste los mandará entregar al apelante para que exprese agravios en el término de seis dias.

Art. 62. Corrido traslado, contestará el que obtuvo dentro de igual término, y contestado que sea, el tribunal resolverá el negocio citadas las partes, recibéndolo á prueba si así corresponde, confirme á las leyes y en el orden que ellas prescriben, ó fallando definitivamente.

Art. 63. Cuando tenga lugar la prueba, no podrá pasar el término de treinta dias, sino es en el caso prevenido en los artículos desde el 45 hasta el 50 inclusive, guardándose las prevenciones que ellos esplican y procurando que en el caso en que deba tener lugar la multa no esceda de cincuenta pesos.

Art. 64. Acabado el término, se harán las publicaciones y alegatos, lo mismo que en primera instancia y cita las partes se pronunciará la sentencia dentro de quince dias.

CAPITULO V.

Tercera instancia.

Art. 65. Habrá lugar á ella siempre que la segunda instancia no sea conforme de toda conformidad con la de primera y el interés del pleito esceda de mil pesos.

Art. 66. Cuando la sentencia de segunda instancia fuere conforme de toda conformidad con la de primera, causará ejecutoria, cualquiera que sea el interés del pleito, sin que pueda decirse opuesta á esta conformidad ni la condenacion de gastos, ni cualquiera otra demostracion que no altere la resolución del negocio.

Art. 67. Para esta instancia se interpondrá la súplica en los mismos términos que la apelacion en la primera, y tratándose de sentencia interlocutoria, se observará lo prevenido en el artículo 58.

Art. 68. Una vez admitida y remitidos los autos á la sala correspondiente, ésta sin mas sustanciacion, procederá á la revista de la sentencia, precisamente dentro de quince dias de haberla recibido, y fallará con solo los informes al tiempo de la vista.

Art. 69. Aun en esta tercera instancia, podrá el Tribunal en su caso y conforme á las leyes, recibir á prueba el negocio.

Art. 70. En este único caso podrán admitirse alegatos por

escrito, previa publicacion de probanzas en el órden establecido, mandándose en seguida dar cuenta, citadas las partes. La sentencia definitiva se pronunciará dentro de quince dias.

Art. 71. Una y otra sentencia, esto es, la de segunda instancia, y con mayor razon la de tercera, harán siempre expresa declaracion sobre gastos, no dejándolo nunca como punto omiso.

CAPITULO VI.

Del recurso de nulidad.

Art. 72. No se puede interponer sino ejecutoriada el negocio, dentro de ocho dias despues de notificada la sentencia que cause la ejecutoria; y solo tendrá lugar cuando en la misma instancia en que se ejecutorió el negocio, se hayan violado las leyes que arreglan el procedimiento en los casos siguientes:

I. Por falta de emplazamiento en tiempo y forma, y falta de audiencia de los que deban ser citados al juicio, comprendiéndose en ellos el fiscal en su caso.

II. Por falta de personalidad ó poder suficiente en los litigantes que hayan comparecido en el juicio, dándose en este caso el recurso al que haya sido falsa ó malamente representado.

III. Por falta de citacion para las pruebas ó para cualquiera diligencia probatoria.

IV. Por no haberse recibido el pleito á prueba, debiendo recibirse, ó no haberse permitido á las partes hacer la prueba que pretendian en el término legal, no siendo enteramente opuesta á derecho.

V. Por no haberse mostrado á las partes algunos documentos ó piezas de los autos, de manera que no hayan podido alegar sobre ellas, y que sobre las mismas se haya fundado la sentencia contra dichas partes.

VI. Por no haberse notificado en forma el auto de prueba, ó no haberse citado para sentencia definitiva.

VII. Por incompetencia de jurisdiccion, si se alegó oportunamente y fué desechada, no admitiendo apelacion la cuantía del negocio.

VIII. Por haber mandado hacer pago al acreedor en el juicio ejecutivo sin que preceda á él la fianza de que habla el artículo 102 cuando el interes del pleito no admita apelacion.

Art. 73. En todos los casos en que por falta de citacion se produce la nulidad, segun los artículos anteriores, no la habrá cuando la parte no citada haya comparecido voluntariamente y héchose oír.

Art. 74. En todos los casos, aunque no se haya interpuesto el recurso de nulidad, los que no han litigado ó no han sido legitimamente representados, podrán por via de escepcion pretender que la sentencia no les perjudique.

Art. 75. En los casos en que la sentencia decida sobre puntos en que no tenga, ó sobre lo que no deduzca derecho el que interpone el recurso de nulidad, ésta, aun cuando se declare, solo tendrá lugar por el interés de la parte agraviada hasta donde se estienda, pero los demas puntos quedarán válidos y firmes.

Art. 76. Solo aquel en cuyo perjuicio se haya violado la ley, puede interponer el recurso de nulidad.

Art. 77. La nulidad causada en la instancia, cuya sentencia no cause ejecutoria, se reclamará en la instancia siguiente por via de agravio.

Art. 78. Una vez interpuesto el recurso, no se ejecutará la sentencia, sino previa la fianza que dé la parte que obtuvo á la que lo interpone, de restituírle con gastos, daños y perjuicios, si se declara la nulidad.

Art. 79. En el caso de negarse el espresado recurso, tendrá lugar el concedido en la ley de 18 de Marzo de 1840, observándose los trámites que ella prescribe.

CAPITULO VII.

Del juicio ejecutivo.

Art. 80. Presentándose el actor con escritura pública ú otro instrumento de los que traen aparejada ejecucion, el alcalde ó juez de primera instancia examinándolo atentamente librárá, si fuere conforme á las leyes, su auto de exequendo.

Art. 81. Si no lo fuere, correrá traslado por la via ordinaria.

ria, sin dictar nunca el que ha solido usarse de, sin perjuicio de lo ejecutivo.

Art. 82. Una vez librado, procederán el escribano y el ejecutor á la diligencia. Si á la primera busca no se encontrare el demandado, se le dejará citatorio para hora fija, dentro de las veinte y cuatro siguientes; y si no espera, se practicará la diligencia con cualquiera persona que se encuentre en la casa, ó á falta de ella con el vecino mas inmediato.

Art. 83. Cuando se mande hacer el reconocimiento de firmas, ó de algun documento, y el demandado se rehusare á hacerlo, requerido dos veces por el ejecutor en la misma diligencia, se le tendrá por confeso y se procederá á la ejecucion.

Art. 84. La disposicion del artículo anterior no se estienda al caso, en que pidiéndose la confesion para que sirva de base al juicio ejecutivo, rehuse hacerlo, el reo, pues entonces solo habrá lugar al ordinario.

Art. 85. Cuando emplazado legalmente el reo, para el efecto que esplica el artículo 83, se negare á comparecer, se procederá tambien á la ejecucion.

Art. 86. En el caso en que el demandado oponga en el acto alguna escepcion, que pruebe *incontinenti* por instrumento público, se suspenderá la ejecucion, dándose cuenta inmediatamente al alcalde ó juez de primera instancia, quien oyendo por medio del correspondiente trasla-lo al actor calificará luego sin dilacion alguna, si no obstante dicha escepcion se continúa la diligencia ó sigue el negocio por la via ordinaria.

Art. 87. En todo otro caso, cualquiera que sea la escepcion que se oponga, aun la de incompetencia del alcalde ó juez de instancia, continuará y se concluirá la diligencia, reservándose la escepcion ó escepciones propuestas, para que se prueben en el término del encargado, y derivan en la sentencia de remate, no formándose nunca artículo especial para ellas.

Art. 88. El embargo se hará conforme á derecho en los bienes del demandado por su orden, esto es, primero en los muebles, á falta de éstos, en los raíces; y á falta tambien de éstos, en acciones ó derechos.

Art. 89. No deberá guardarse este orden, si la accion fue-

re hipotecaria especial, y el actor pretende se embargue la cosa que está hipotecada.

Art. 90. Podrán embargarse bienes raíces antes que muebles si los presentare el requerido; pero no créditos, sino de comun consentimiento del ejecutante y ejecutado, á no ser que se encuentren especial y expresamente hipotecados para seguridad de la accion que se persigue.

Art. 91. Si el demandado no señalare bienes, este derecho se traslada al actor sin invertir el orden dicho.

Art. 92. Si embargados bienes raíces antes que muebles, en virtud del derecho concedido al ejecutado, no se presentare para ellos comprador que briga postura legal en la almoneda que se cite con calidad de remate, por el mismo hecho podrá, á solicitud del ejecutante, mejorarse la ejecucion, embargando otros bienes á la realizacion espedita.

Art. 93. Al concluir la diligencia se notificará al reo la hora que fuere, para que dentro de las veinte y cuatro siguientes pueda verificar el pago, con lo que se librará de todos gastos.

Art. 94. No habiéndolo, podrá oponerse á la ejecucion dentro de tres dias, contados desde la hora en que concluyó la diligencia, bien por escrito ó de palabra en comparecencia.

Art. 95. Ni de uno ni de otro modo podrá hacerlo, sin expresar con claridad la escepcion ó escepciones que le competan y pretenda probar. Si así no lo hiciere, el alcalde ó juez de primera instancia de oficio desechará la oposicion y mandará seguir adelante en el juicio.

Art. 96. Será legal la escepcion y podrá tomarse en consideracion en la sentencia de remate, aun cuando no se haya determinado al oponerse el reo á la ejecucion, si quedare justificada por el instrumento mismo, en virtud del cual se haya librado el mandamiento.

Art. 97. Hecha en forma y admitida por el alcalde ó juez de primera instancia la oposicion, se encargará á las partes los diez dias para la prueba. Este término es fatal para el ejecutado, y solo se escluyen de él los dias en que por estar cerrados los tribunales, no pueden las partes promover.

Art. 98. A petición del actor pueden prorogarse, pero en este caso será el término comun á ambas partes.

UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
BIBLIOTECA UNIVERSITARIA
"ALFONSO REYES"
tomo 1625 MONTEBAY, URUGUAY

Art. 99. Concluido este término, cualquiera de ellas puede pedir se entreguen los autos para los respectivos alegatos, que se harán cada uno dentro de seis dias. Alegará primero el actor y despues el reo.

Art. 100. Presentados los alegatos, el alcalde ó juez de primera instancia con citacion de las partes, pronunciará su sentencia dentro de ocho dias, declarando si hubo ó no lugar á la ejecucion, y mandando lo que respectivamente corresponda.

Art. 101. De esta sentencia, sea que se declare que hubo lugar á la ejecucion, ó que no hubo lugar á ella, no se puede admitir apelacion sino solo en el efecto devolutivo, remitiéndose los autos al superior, ejecutada que sea la misma sentencia.

Art. 102. El pago en su caso se hará, dando previamente el actor la fianza de devolver lo que percibiere, con gastos é intereses legales, si fuere revocada la sentencia de remate ó si el ejecutado lo venciere en el juicio ordinario.

Art. 103. Dicha fianza caducará, y en consecuencia se mandará cancelar á solicitud del ejecutante ó del fiador, si el ejecutado no se tablase el juicio ordinario dentro de un mes de habersele notificado la sentencia de vista en el juicio ejecutivo, ó de declarada desierta la apelacion, ó dentro del mismo tiempo, contado desde la conclusion del término para apelar de la sentencia de remate, si no se hubiere alzado de ella, ó no fuere apelable por razon de la cuantía.

Art. 104. Por regla general en estos juicios, ni del auto de exequendo, ni de algun otro interlocutorio, puede admitirse apelacion, ni en el efecto suspensivo ni en el devolutivo.

Art. 105. Interpuesta por cualquiera de las partes apelacion de la sentencia de primera instancia, seguirá la segunda por todos los trámites esplicados en los artículos desde el 61 hasta el 64 inclusive, y no habrá lugar á tercera instancia, sea que en la segunda se confirme ó revoque la sentencia primera.

Art. 106. Para proceder al remate, se valuarán los bienes embargados por dos peritos que nombren las partes, cada uno el suyo, y un tercero que nombrará el alcalde ó juez de primera instancia en caso de discordia. Hecho el avalúo se darán los pregones y se harán las publicaciones acostumbradas

conforme á las leyes, para que se haga la venta al mejor postor.

Art. 107. No se admitirán posturas que bajen de las dos terceras partes, y no habiéndolas, podrá hacerse al actor adjudicacion de los bienes embargados en dichas dos terceras partes del avalúo.

Art. 108. Las terceras que se deduzcan en el juicio, se sustanciarán en la via ejecutiva ú ordinaria, segun sea la naturaleza de la accion que se promueva en ellas.

Art. 109. Si esta fuere de dominio, pretendiendo el tercer opositor tenerlo en los bienes embargados, ó que éstos le pertenecen en especie por algun título, fundándose en instrumento que traiga aparejada ejecucion, se suspenderá el juicio principal hasta sustanciar y determinar con arreglo á las leyes el incidente, que se seguirá por cuerda separada.

Art. 110. En éste se tendrán por partes al ejecutante y ejecutado, pudiendo uno y otro alegar sus excepciones y defensas, y recibiéndoles, lo mismo que al tercero, las pruebas que ofrezcan, todo en los términos marcados para este juicio.

Art. 111. Concluidos éstos y citadas las partes para sentencia, se pronunciará ésta conforme á justicia.

Art. 112. Si fuere favorable al opositor, se le mandarán entregar los bienes que reclama, salvos los derechos del ejecutante para perseguir otros bienes de su deudor.

Art. 113. Esta entrega no se hará sin embargo, sino dando el tercero fianza correspondiente á favor del ejecutante y ejecutado de conservar dichos bienes y restituirlos con sus frutos, si lo determinado se revoca en la instancia ó juicio respectivo.

Art. 114. Si la sentencia fuere contraria al opositor, seguirá el juicio principal hasta pronunciarse sentencia de remate y hacerse pago al acreedor, dando éste la fianza respectiva en favor del ejecutado y del tercero, obligándose por ésta á indemnizarle de todos los perjuicios causados, si en la segunda instancia ó juicio ordinario se reconociesen como suyos los expresados bienes.

Art. 115. Si la accion del tercer opositor, que pretende serlo de dominio, no trae aparejada ejecucion, se sustanciará en via ordinaria por cuerda separada, y el juicio principal se-

guirá sus trámites hasta pronunciarse sentencia de remate, ea cuyo estado se suspenderá mientras que concluye el incidente, terminado el cual se pronunciará sentencia en que se declare si los bienes son ó no de devolverse al opositor.

Art. 116. En este juicio se tendrán por partes tambien al ejecutante y ejecutado, como se ha dicho del ejecutivo, y dada la sentencia se admitirán sobre ella los recursos, que segun la naturaleza ó interés de la tercera, procedan en derecho.

Art. 117. Si la accion del tercero se dirige á establecer la preferencia de su crédito respecto del crédito del ejecutante, se sustanciará tambien en la via que le corresponda, segun su naturaleza, por cuerda separada, y teniéndose en ella por partes á las tres espresadas. El juicio principal seguirá sus trámites hasta la venta de los bienes embargados, con cuyo producto se hará el pago al ejecutante con la respectiva fianza.

Art. 118. Mas si el tercer opositor obtuviere sentencia de remate antes que el ejecutante, á él se le hará el pago bajo de dicha fianza.

Art. 119. Desde que se introduzca la tercera, puede el ejecutante pedir la mejora de ejecucion en otros bienes del demandado, y puede promover lo mismo el tercero si su accion es ejecutiva.

Art. 120. Cuando el que sucumbió en el juicio ejecutivo quisiere promover el ordinario, deberá hacerlo dentro de un mes, contado en los términos que explica el artículo 103, y si no lo hiciere, caducarán por este hecho las fianzas que á su favor hubiere otorgado el que triunfó, y se mandarán luego cancelar á su pedimento ó al del fiador.

Art. 121. En los secuestros por via de providencia precautoria, si la parte embargada los contradigere, verificados que sean, se citará á audiencia verbal para tenerla dentro de tercero dia, y por lo que en ella se alegue se determinará la subsistencia ó levantamiento del secuestro. Si se necesitare de prueba, se presentará ésta en otra audiencia, que se verificará dentro de los seis dias siguientes.

Art. 122. Las apelaciones de estos fallos, cuando la cuantía del negocio las admitiere, se otorgarán solo en el efecto devolutivo, tratándose tambien verbalmente, y la vista se verificará dentro de seis dias de recibida la acta de primera instan-

cia en el Tribunal superior. La resolucion de éste no admite súplica.

CAPITULO VIII.

De los juicios sumarisimos.

Art. 123. Son objeto de los juicios sumarisimos la prestacion de alimentos, que se deben por equidad y oficio del juez, y los interdictos de adquirir, retener y recobrar la posesion.

Art. 124. En estos juicios, presentada la demanda ó querrela con la prueba ó informacion que se ofrezca, se recibirá ésta dentro de ocho dias, que solo serán prorogables en caso de necesidad hasta quince, con citacion de la parte contraria, para que si conviene á su derecho produzca dentro del mismo término prueba ó informacion en contrario; concluido el plazo, el juez con citacion de ambas partes, pronunciará dentro de cinco dias la sentencia, sin perjuicio de tercera de mejor derecho, y de este fallo no se admitirá apelacion sino en el efecto devolutivo.

Art. 125. Ejecutada la sentencia y remitidos los autos en caso de apelacion, se sustanciará la segunda instancia entregándose los autos á las partes por un término que no escada de tres dias para cada una con el fin de que se instruyan; y hechos los informes á la vista, si alguna de las partes lo pidiere, se pronunciará la sentencia dentro de cinco dias, y ya sea confirmatoria ó revocatoria de la de primera instancia no habrá lugar á ningun otro recurso, ni aun al de nulidad.

CAPITULO IX.

De las competencias.

Art. 126. Las contiendas sobre competencias podrán establarse á instancia de parte ó de oficio, y para decidir las se oirá siempre al ministerio fiscal.

Art. 127. Cuando ocurra competencia, el juez que solicita la inhibicion de otro, pasará oficio á éste manifestando las razones en que se funde, y anunciando la competencia, si no

ccer: contestará el intimado dando las suyas, y aceptándola en su caso: si el primero no se satisface lo día al segundo; y ambos remitirán por el primer correo á la autoridad judicial superior competente los autos que cada uno haya formado.

Art. 128. El Tribunal, decidirá la competencia, en auto motivado, dentro del preciso término de quince dias útiles, contados desde el en que reciba los autos de los jueces contendientes, y sin otros trámites que la audiencia fiscal, é informes á la vista, si los pidieren las partes, ó los estimare el Tribunal necesarios. Las competencias de los jueces locales en conciliaciones y juicios verbales, se decidirán de plano, y en el término y forma que establece el artículo 132.

Art. 129. El tribunal ó juez que sea requerido por otro de inhibicion, anunciándole competencia, suspenderá desde luego todo procedimiento ulterior, bajo la pena de nulidad, y el que atentare ó innovare durante la competencia, perderá por el mismo hecho, el derecho al conorrimiento del negocio, y quedará remitido á la jurisdiccion del juez ó tribunal con que competiere.

Art. 130. El tribunal superior decidirá tambien las competencias que se susciten entre los alcaldes de diversos partidos pertenecientes al territorio del Estado en las conciliaciones y juicios verbales. Estas competencias se decidirán de plano y en el término y forma que prescribe el artículo 132.

Art. 131. Corresponde á los jueces de primera instancia decidir las competencias que se promovieren entre los alcaldes de que habla el artículo 128.

Art. 132. El juez respectivo del partido, en el caso del artículo anterior, decidirá las competencias de plano, con solo la vista de los oficios que le remitirá cada uno de los contendientes, en que le espondrán las razones en que se funden, y les comunicará su resolucion motivada, dentro del tercero dia á mas tardar, en un simple oficio, para que á virtud de ella, conozca aquel á cuyo favor sea la decision.

CAPITULO X.

D: las recusaciones y excusas de los magistrados superiores y jueces de primera instancia y sus respectivos secretarios.

Art. 133. Las partes podrán recusar sin causa á un magistrado del tribunal superior en cada instancia.

Art. 134. No se podrá interponer segunda recusacion sino por causa justa y legalmente probada.

Art. 135. Cuando se interponga sin ella por ser la primera, se llamará desde luego en lugar del ministro recusado al suplente á quien corresponda.

Art. 136. La recusacion con causa, se interpondrá en la misma sala que conoce del negocio; pero se proveerá precisamente ante la que corresponda en turno, y ésta hará la calificacion respectiva. Para este efecto, se le remitirá la recusacion por la sala que conoce del negocio con los autos.

Art. 137. Esta remision se hará precisamente el dia que siga al en que se interpuso el recurso, si no fuere feriado, y la sala dictará su calificacion dentro de tres dias precisos, á no ser que el caso requiera alguna prueba, para la cual se señalará un término que no pase de cinco dias.

Art. 138. Concluidos éstos, se verá el negocio al siguiente, y alegando verbalmente las partes, si concurrieren, se decidirá en la misma audiencia.

Art. 139. En todo caso y desde la primera recusacion, deberá ser firmada de letrado y con el juramento de no proceder de malicia.

Art. 140. Si la declaracion de la sala fuere favorable al recusante, se llamará luego al ministro suplente que deba reemplazar al recusado.

Art. 141. Si se declara sin lugar la recusacion, bien porque desde el principio se califique de insuficiente la causa que se alega, bien porque no se pruebe debidamente, la sala impondrá al patron del recusante la multa que juzgue prudente, y que no esceda de cincuenta pesos.

Art. 142. Los ministros no podrán excusarse ni ser recu-

ccer: contestará el intimado dando las suyas, y aceptándola en su caso: si el primero no se satisface lo día al segundo; y ambos remitirán por el primer correo á la autoridad judicial superior competente los autos que cada uno haya formado.

Art. 128. El Tribunal, decidirá la competencia, en auto motivado, dentro del preciso término de quince dias útiles, contados desde el en que reciba los autos de los jueces contendientes, y sin otros trámites que la audiencia fiscal, é informes á la vista, si los pidieren las partes, ó los estimare el Tribunal necesarios. Las competencias de los jueces locales en conciliaciones y juicios verbales, se decidirán de plano, y en el término y forma que establece el artículo 132.

Art. 129. El tribunal ó juez que sea requerido por otro de inhibicion, anunciándole competencia, suspenderá desde luego todo procedimiento ulterior, bajo la pena de nulidad, y el que atentare ó innovare durante la competencia, perderá por el mismo hecho, el derecho al conorrimiento del negocio, y quedará remitido á la jurisdiccion del juez ó tribunal con que competiere.

Art. 130. El tribunal superior decidirá tambien las competencias que se susciten entre los alcaldes de diversos partidos pertenecientes al territorio del Estado en las conciliaciones y juicios verbales. Estas competencias se decidirán de plano y en el término y forma que prescribe el artículo 132.

Art. 131. Corresponde á los jueces de primera instancia decidir las competencias que se promovieren entre los alcaldes de que habla el artículo 128.

Art. 132. El juez respectivo del partido, en el caso del artículo anterior, decidirá las competencias de plano, con solo la vista de los oficios que le remitirá cada uno de los contendientes, en que le espondrán las razones en que se funden, y les comunicará su resolucion motivada, dentro del tercero dia á mas tardar, en un simple oficio, para que á virtud de ella, conozca aquel á cuyo favor sea la decision.

CAPITULO X.

D: las recusaciones y excusas de los magistrados superiores y jueces de primera instancia y sus respectivos secretarios.

Art. 133. Las partes podrán recusar sin causa á un magistrado del tribunal superior en cada instancia.

Art. 134. No se podrá interponer segunda recusacion sino por causa justa y legalmente probada.

Art. 135. Cuando se interponga sin ella por ser la primera, se llamará desde luego en lugar del ministro recusado al suplente á quien corresponda.

Art. 136. La recusacion con causa, se interpondrá en la misma sala que conoce del negocio; pero se proveerá precisamente ante la que corresponda en turno, y ésta hará la calificacion respectiva. Para este efecto, se le remitirá la recusacion por la sala que conoce del negocio con los autos.

Art. 137. Esta remision se hará precisamente el dia que siga al en que se interpuso el recurso, si no fuere feriado, y la sala dictará su calificacion dentro de tres dias precisos, á no ser que el caso requiera alguna prueba, para la cual se señalará un término que no pase de cinco dias.

Art. 138. Concluidos éstos, se verá el negocio al siguiente, y alegando verbalmente las partes, si concurrieren, se decidirá en la misma audiencia.

Art. 139. En todo caso y desde la primera recusacion, deberá ser firmada de letrado y con el juramento de no proceder de malicia.

Art. 140. Si la declaracion de la sala fuere favorable al recusante, se llamará luego al ministro suplente que deba reemplazar al recusado.

Art. 141. Si se declara sin lugar la recusacion, bien porque desde el principio se califique de insuficiente la causa que se alega, bien porque no se pruebe debidamente, la sala impondrá al patron del recusante la multa que juzgue prudente, y que no esceda de cincuenta pesos.

Art. 142. Los ministros no podrán excusarse ni ser recu-

sades en el conocimiento de algun negocio, sino por alguno de los motivos espresados en los artículos siguientes.

Art. 143. Podrá ser recusado todo magistrado, juez de instancia ó alcalde para que no entienda en causa propia, ó en la de sus parientes por consanguinidad en línea recta en cualquier grado.

Art. 144. Podrá serlo así mismo el alcalde, juez de instancia ó magistrado que sea pariente de alguno de los litigantes en las demas líneas por consanguinidad ó afinidad, hasta el segundo grado civil inclusive.

Art. 145. También es recusable todo alcalde, juez de instancia ó magistrado:

I. Si él ó su muger, ó sus parientes por consanguinidad ó afinidad en línea recta significaren algun pleito ó causa igual á la que ante él agitaren los litigantes.

II. Si significare algun proceso en que sea juez alguno de los litigantes.

III. Si el mismo, su muger ó sus parientes por consanguinidad ó afinidad en línea recta, hubieren seguido alguna causa criminal con alguna de las partes.

IV. Si entre las mismas partes del número anterior se siguere un proceso civil, ó habiéndose seguido, lo haya pasado un año de haberse fenecido.

V. Si la causa tuviere alguna tendencia al daño ó provecho del juez por estar obligado á evicción ó por cualquiera otro motivo.

Art. 146. Es así mismo recusable:

I. El que sea acreedor, deudor, ó fiador de alguna de las partes, ó cuya muger ó hijos menores se hallen en igual caso.

II. El que sea heredero, legatario ó donatario de alguna de las partes.

III. El compadre, padrino ó abijado de bautismo ó confirmacion de alguna de las partes.

IV. El amo, criado, sócio ó dependiente de alguna de las partes.

V. El comensal, arrendador, ó arrendatario de alguna de las partes.

VI. El tutor, curador, administrador ó defensor judicial de las mismas.

VII. El administrador de algun establecimiento ó compañía que sea parte en el proceso.

VIII. El que hubiere dado dictamen, hubiere sido abogado, procurador ó apoderado en el negocio.

IX. El que hubiere gestionado en el proceso, lo recomendar ó contribuyere á los gastos que ocasione.

X. El que haya concurrido en el negocio en otra instancia.

XI. El que hubiere actuado en el proceso como árbitro, perito ó testigo.

XII. El que descubriere su parecer antes de dar su fallo.

XIII. El que recibiere presentes de alguna de las partes ó aceptare de ellas dádivas ó servicios.

XIV. El que hubiere proferido amenazas, prorumpiere en amenazas ó manifestare de otro modo su odio ó afecion á alguno de los litigantes.

Art. 147. La calificación de la escusa la hará la sala, á mas tardar, en la siguiente audiencia á la en que se le diere cuenta. De ella, sea cual fuere, no habrá ningun recurso.

Art. 148. Pueden las partes recusar sin espresion de causa, con el juramento de no proceher de malicia, á un solo juez, bien sea funcionando como tal ó como asesor. El escrito en que se interponga la recusacion, debe ser firmado por letrado, donde lo hubiere.

Art. 149. Cuando por recusacion, escusa ó por otro motivo legal estén impedidos todos los jueces de un pueblo para conocer en algun negocio, se citará á los del año anterior, y si aun en este caso no estuvieren expedidos los jueces, inmediatamente se pasará el negocio á los del lugar mas próximo, con citacion de las partes.

Art. 150. Ni la recusacion ni la escusa impiden el conocimiento para las diligencias urgentes y precautorias que no admiten espera en lo civil y criminal, y practicada la diligencia se abstendrá el juez de conocer procediéndose luego á la calificación.

Art. 151. La segunda recusacion debe hacerse con espresion de causa que se probará y calificará respecto de los alcaldes por otro alcalde que á este efecto no podrá ser recusado; y respecto de los jueces de instancia por otro juez, donde lo hubiere; y de no haberlo por un alcalde. Se citará de

que la prueba y calificación estén hechas á mas tardar, dentro de ocho dias contados desde el en que recibió el recurso.

Art. 152. Si fuere favorable al recusante, se remitirán los autos al juez que deba sustituirle.

Art. 153. Si le fuere contraria, bien sea porque se declare no ser bastante la causa alegada, ó bien porque no se ha probado debidamente, se devolverá el negocio al juez recusado para que lo prosiga, y se impondrá precisamente al abogado de la parte una multa que no exceda de doce pesos siendo alcalde el recusado, y de veinticinco cuando fuere el juez de instancia.

Art. 154. Los ministros, jueces letrados ó asesores y alcaldes no podrán excusarse sino por alguna de las causas expresadas para la recusacion; proponiéndose y calificándose conforme á las prevenciones hechas en esta ley.

Art. 155. En las causas criminales no tendrá lugar la recusacion, mientras se hallen en estado de averiguacion.

Art. 156. Los secretarios del tribunal superior son tambien recusables sin causa, cubriendo su falta uno de los oficiales.

Art. 157. Podrán asi mismo excusarse con conocimiento y permiso de la sala, cubriéndose su falta de la manera dicha.

Art. 158. Las partes en primera instancia, podrán recusar sin causa una vez al actuario, en cuyo caso el juez actuará con otro escribano, y no habiéndolo con testigos de asistencia.

Art. 159. Para interponer una segunda recusacion, se necesita causa justificada que calificará el juez de los autos. Esta calificación la hará precisamente dentro del tercero dia; y si se necesitare prueba, se designará un término que no pase de otros tres dias, de modo que el punto quede resuelto dentro de ocho dias cuando mas.

CAPITULO XI.

Prevenciones generales.

Art. 160. A nadie podrá privarse del derecho de terminar sus diferencias por medio de jueces árbitros, nombrados por ambas partes, sea cual fuere el estado del juicio.

Art. 161. Cualquiera del pueblo tiene derecho para acusar, conforme á las leyes, al juez ó magistrados que incurran en el delito de soborno, cohecho ó prevaricacion; y para pedir la responsabilidad de los que demoren el despacho de sus causas, ó no las sentencien con arreglo á derecho.

Art. 162. La administracion de justicia será gratuita, quedando en consecuencia abolidas las costas judiciales, en toda clase de juicios y juzgados.

Art. 163. Las sentencias se redactarán esponiendo sencilla, clara y brevemente los puntos de hecho y de derecho á que hayen de referirse y los principios ó disposiciones legales que les sean aplicables, y contendrán: 1.º, el nombre, apellido, profesion, domicilio y cualquiera otra circunstancia que facilite el conocimiento de las partes; 2.º, el carácter con que estas litigan; 3.º, los nombres de sus abogados; 4.º, las pretensiones respectivas; 5.º, las cuestiones de hecho y de derecho que el ministro ó el juez considerare; 6.º, la resolucion definitiva.

Art. 164. Los fiscales, cuando informen en estrados, hablarán antes ó despues que los patronos de las partes, segun sean, actores ó reos en la instancia.

Art. 165. No se pasará los autos á tasacion, sino cuando alguna de las partes lo exija, en cuyo caso el tribunal ó juez del negocio nombrará de entre los abogados al que deba hacerla.

Art. 166. No se podrá negar á las partes por ningun tribunal ó juez testimonio á costa de la que lo pida, de cualquiera causa ó pleito, despues de concluido, para imprimirlo ó para los usos que le convenga, exceptuándose aquellos negocios que por su naturaleza exijan reserva.

Art. 167. Los términos legales son improrogables, y se contarán de momento á momento; descontándose los dias feriados y aquellos en que vacan los tribunales.

Art. 168. Pasados que sean, bastará una rebeldía para que el juez mande recoger los autos si estuvieren fuera del oficio, previniendo el apremio, si la parte no los devolvieren dentro de veinte y cuatro horas, sin necesidad de especial gestion del interesado.

Art. 169. No es necesaria la habilitacion de dias ú horas

para actuar en cualquier momento de noche ó en día feriado, en los negocios criminales ó civiles que fueren urgentes.

Art. 170. En los negocios urgentes de arraigo, interdictos ó medidas precautorias, el proveido se dictará dentro de una hora, bajo la responsabilidad del juez.

Art. 171. A todos los escritos se pondrá fecha y el escribano, ó quienes hagan sus veces, asentarán el día y hora en que los reciban á presencia de la parte.

Art. 172. Los alcaldes y jueces letrados, donde hubiere mas de uno, conocerán á prevención de los negocios civiles y criminales.

Art. 173. En las causas criminales no podrá haber menos de dos instancias, aun cuando el acusador y reo estuvieren conformes con la primera sentencia.

Art. 174. En toda causa criminal la sentencia de 2.^a instancia causará ejecutoria, si fuere conforme de toda conformidad con la 1.^a ó las partes consintieren en ella.

Art. 175. Todos los testigos que hayan de examinarse en cualquier causa civil ó criminal, serán examinados precisamente por los magistrados ó jueces de ellas mismas; y si existieren en otros puntos, lo serán por el juez ó alcalde de su residencia.

Art. 176. Mas en las causas criminales siempre que el presunto reo se hallare presente, los testigos serán examinados delante de él, y tendrá el derecho de hacerles las preguntas y reconvenções que crea convenientes.

Art. 177. Toda persona de cualquiera condicion que sea, cuando tenga que declarar como testigo en una causa criminal, está obligada á comparecer para este efecto ante el magistrado, juez ó alcalde que conozca de ella sin necesidad de previo permiso de sus gefes ó superiores; y no compareciendo en el término que se le prefiere, sufrirá una multa que no baje de cinco ni exceda de cincuenta pesos, ó una prision sino tuviere con que pagar la multa, que no baje de diez dias ni pase de dos meses, la que se impondrá de plano por el juez que conozca de la causa.

Art. 178. Los careos, siempre que fueren necesarios, así como las ratificaciones de los testigos, se ejecutarán en la causa inmediatamente despues de haber examinado al testigo.

Art. 179. Cuando la información preceda á la aprehension del delincuente, luego que ésta se verifique y tomada al reo su declaracion preparatoria, se citarán los testigos que se hayan examinado para los efectos prevenidos en el artículo anterior.

Art. 180. No se evacuará cita alguna que no tenga relacion con el delito, ó que se califique inútil ó impertinente para la averiguacion de la verdad.

Art. 181. Cuando las escepciones alegadas por el reo, tampoco tengan relacion con el delito, ó no puedan disminuir de modo alguno su gravedad, ó sean inverosímiles ó improbables, se despreciarán absolutamente sin recibir la causa á prueba; en cuyo caso, concluida la averiguacion y previa citacion del reo y del fiscal en el tribunal superior, se entregarán al abogado ó defensor de aquel, para que en el término de tres dias responda al cargo; lo que verificado, se procederá á la sentencia definitiva.

Art. 182. Cuando algun reo se hallare prófugo, no se le citará por edictos ó pregones; y solo se librarán requisitorias para su aprehension; y se dictarán las medidas oportunas para lograrla; suspendiendose entretanto, y despues de averiguado el delito y todas sus circunstancias, la secuela de la causa, para continuarla luego que aquella se verifique.

Art. 183. Se omitirá el nombramiento de enador cuando los reos sean menores de veinte y cinco años y mayores de diez y siete.

Art. 184. En los casos en que deba recibirse la causa á prueba, se abrirá por un corto término, prorogable segun las circunstancias de aquella, hasta cuarenta dias; y solo en el caso de que hayan de examinarse testigos, ó recibirse alguna otra prueba á distancias tan considerables que no fuere bastante aquel término, se podrá prorogar hasta sesenta; sin que contra el lapso de dichos términos haya restitution ni otro recurso.

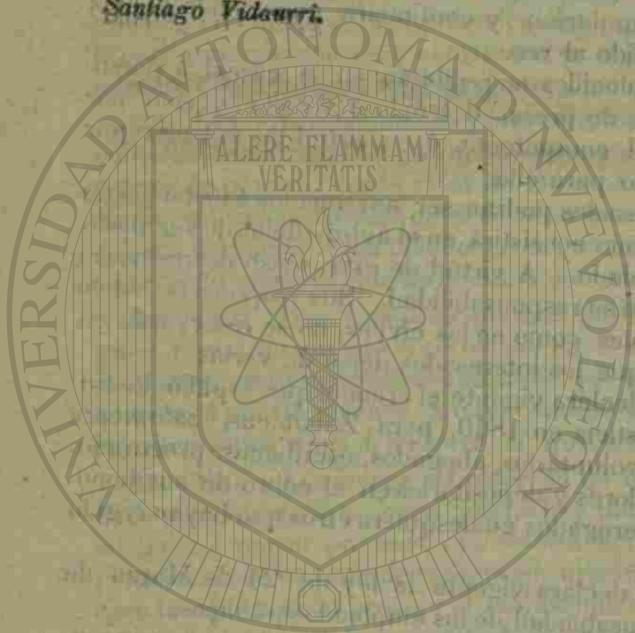
Art. 185. Cuando los reos interpongan apelacion de alguna providencia interlocutoria ú otro recurso con que deba darse cuenta al tribunal en segunda ó tercera instancia, no se suspenderá la secuela de la causa; y al efecto, si no se pudieren por lo mismo remitir originales las actuaciones correspondientes al re-

putado presidente.—*Simon Blanco*, diputado secretario.—
José María Dávila, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé
el debido cumplimiento. Dado en Monterrey, á 14 de No-
viembre de 1857.

Santiago Vidaurri.

Jesus Garza Gonzalez,
secretario.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS





UANL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

®



U A N

DAD AUTÓNOMA DE NUEVO
CIÓN GENERAL DE BIBLIOTEC